



GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA  
DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE ECONOMÍA  
E INFRAESTRUCTURA

PROYECTO DE  
PRESUPUESTO  
**2018**

PROYECTO DE LEY

**NEUQUÉN**  
PROVINCIA

JUNTOS  
PODEMOS  
MÁS

**La Legislatura de la Provincia del Neuquén**  
**Sanciona con Fuerza de**  
**Ley:**

**TÍTULO I**

**DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º: FÍJASE** en la suma de pesos cincuenta y un mil doscientos millones doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco (\$51.200.299.975.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en la suma de pesos ochocientos setenta y tres millones ciento catorce mil cuarenta y cinco (\$873.114.045.-) el total de erogaciones del Presupuesto de la Honorable Legislatura Provincial; en la suma de pesos tres mil trescientos doce millones seiscientos veintiséis mil trescientos sesenta y cinco (\$3.312.626.365.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en la suma de pesos ochenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil trescientos ochenta y cuatro (\$82.693.384.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura y en la suma de pesos seis mil ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil ochocientos veinticinco (\$6.168.430.825.-) las afectaciones legales al Sector Público Municipal, resultando el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2018, en la suma de pesos sesenta y un mil seiscientos treinta y siete millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro (\$61.637.164.594.-), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la presente Ley.

**PODER EJECUTIVO**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	4.980.719.460	3.380.630.420	1.600.089.040
2 - Servicios de Seguridad	4.413.408.012	4.289.802.366	123.605.646
3 - Servicios Sociales	32.305.792.266	28.646.509.349	3.659.282.917
4 - Servicios Económicos	6.861.004.515	4.855.009.481	2.005.995.034
5 - Deuda Pública	2.639.375.722	2.639.375.722	0
TOTAL DE EROGACIONES	51.200.299.975	43.811.327.338	7.388.972.637

**PODER LEGISLATIVO**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	865.343.861	792.140.393	73.203.468
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	7.770.184	7.070.184	700.000
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	873.114.045	799.210.577	73.903.468

**PODER JUDICIAL**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	3.312.626.365	3.262.626.365	50.000.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	3.312.626.365	3.262.626.365	50.000.000

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	82.693.384	82.492.547	200.837
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	82.693.384	82.492.547	200.837

**AFECTACIONES LEGALES AL  
SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	6.168.430.825	5.981.799.757	186.631.068
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	6.168.430.825	5.981.799.757	186.631.068

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	15.409.813.895	13.499.689.482	1.910.124.413
2 - Servicios de Seguridad	4.413.408.012	4.289.802.366	123.605.646
3 - Servicios Sociales	32.313.562.450	28.653.579.533	3.659.982.917
4 - Servicios Económicos	6.861.004.515	4.855.009.481	2.005.995.034
5 - Deuda Pública	2.639.375.722	2.639.375.722	0
<b>TOTAL DE EROGACIONES</b>	<b>61.637.164.594</b>	<b>53.937.456.584</b>	<b>7.699.708.010</b>

**Artículo 2º: ESTÍMASE** en la suma de pesos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte millones novecientos treinta y un mil trescientos cinco (\$58.420.931.305.-) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley.

CONCEPTO	Poder Ejecutivo	Poder Legislativo	Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afecta. Municipios
Ingresos Corrientes	46.936.679.732	873.114.045	2.218.626.365	0	5.985.091.332
Recursos de Capital	2.275.174.507	0	0	0	132.245.324
<b>Total de Recursos:</b>	<b>49.211.854.239</b>	<b>873.114.045</b>	<b>2.218.626.365</b>	<b>0</b>	<b>6.117.336.656</b>

**Total de Recursos del Ejercicio:**

**58.420.931.305**

**Artículo 3º: FÍJASE** en la suma de pesos veinte mil ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos (\$20.144.639.932.-) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, para el Ejercicio 2018, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10, que obran en el Anexo I de la presente Ley.

**Artículo 4º: FÍJASE** en la suma de pesos cinco mil trescientos cuarenta y un millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho (\$5.341.755.848.-) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda; pesos un mil quinientos cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veintisiete (\$1.504.652.327.-) la suma para atender otras Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 11 anexa al presente artículo y que forma parte de la presente Ley, totalizando la suma de pesos seis mil ochocientos cuarenta y seis millones cuatrocientos ocho mil ciento setenta y cinco (\$6.846.408.175).

**Artículo 5º:** Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, estímase el Balance Financiero Preventivo y el Financiamiento Neto, cuyos detalles figuran en las planillas Nº 11, 12, 13 y 14, que obran en el Anexo I de la presente Ley, conforme al siguiente resumen:

<b>Concepto</b>	<b>TOTAL</b>	<b>Del Tesoro Provincial</b>	<b>Recursos Afectados</b>
Erogaciones (Art. 1º)	61.637.164.594	41.974.437.220	19.662.727.374
Recursos (Art. 2º)	58.420.931.305	40.321.167.282	18.099.764.023
Resultado Financiero	-3.216.233.289	-1.653.269.938	-1.562.963.351
Financiamiento Neto	3.216.233.289	1.653.269.938	1.562.963.351
Fuentes Financieras	10.062.641.464	7.186.900.000	2.875.741.464
Disminución Inversión Financiera	0	0	0
Endeudamiento Público	7.767.777.592	7.186.900.000	580.877.592
Remanentes Ejercicios Anteriores	2.294.863.872	0	2.294.863.872
Aplicaciones Financieras (Art. 4º)	6.846.408.175	5.533.630.062	1.312.778.113
Amortización de la Deuda	5.341.755.848	5.341.251.731	504.117
Otras Aplicaciones	1.504.652.327	192.378.331	1.312.273.996

Fíjase en la suma de pesos doscientos cincuenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veinticinco (\$259.248.825.-) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial en la misma suma.

## **CAPÍTULO II**

### **PLANTA DE PERSONAL**

**Artículo 6º: FÍJASE** el número de cargos de las Plantas Permanente y Temporaria en cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete (55.757) y las horas-cátedra en ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y dos (135.592) de acuerdo al siguiente detalle:

### a) CARGOS

	<b>TOTAL</b>	<b>PLANTA PERMANENTE</b>	<b>PLANTA TEMPORARIA</b>
Partida Ppal. Personal	51.356	34.776	16.580
Partida Ppal. Transf. Ctes.	1.430	1.430	0
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>52.786</b>	<b>36.206</b>	<b>16.580</b>
PODER LEGISLATIVO	620	413	207
CONS. DE LA MAGISTRATURA	29	22	7
PODER JUDICIAL	2.322	2.317	5
<b>PLANTA DE PERSONAL</b>	<b>55.757</b>	<b>38.958</b>	<b>16.799</b>

### b) HORAS-CÁTEDRA

Partida Ppal. Personal	125.441	23.651	101.790
Partida Ppal. Transf. Ctes.	10.151	559	9.592
<b>HORAS-CÁTEDRA</b>	<b>135.592</b>	<b>24.210</b>	<b>111.382</b>

El detalle de los cargos de la Planta de Personal se adjunta como Anexo II a la presente Ley.

Las partidas principales Permanente y Temporalia incluyen al personal con categoría escalafonaria retenida y/o reservada. Asimismo en el caso de la partida principal Temporalia se incluyen los cargos correspondientes al personal civil de la Policía.

La partida principal, Transferencias Corrientes, contempla los cargos y horas-cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada - Ley 695.

El número de cargos y horas-cátedra de Planta Temporalia no incluye a los Reemplazos Temporarios - Ley 2890 ni al personal docente suplente, los que serán designados o incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada - Ley 695 según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas específicas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo podrán ser transferidos por el Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo podrá efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Facultase al Poder Ejecutivo provincial a modificar la distribución de las horas-cátedra entre los establecimientos educativos de la Provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Exceptúase de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en el presente artículo, a las ampliaciones y

reestructuraciones de cargos y horas-cátedra necesarios para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes a la fecha de la presente Ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente Ejercicio.

Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud, y del personal que presta servicios esenciales.

**Artículo 7º: ESTABLÉZCASE** la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo provincial. A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen se expedirá mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descripto en el presente artículo será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71º de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS**

**Artículo 8º: AUTORÍZASE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria- de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 15A del Anexo I de la presente Ley.

**Artículo 9º: AUTORÍZASE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria- de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo

exceda el Ejercicio Financiero 2018 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 15B del Anexo I de la presente Ley.

**Artículo 10°:** **FACULTASE** al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del Presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

**Artículo 11°:** Los organismos solo podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en las resoluciones de programación presupuestaria emitidas por el Ministerio de Economía e Infraestructura, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura podrá dictar la respectiva norma de excepción.

**Artículo 12°:** La distribución programática de los montos detallados en el artículo 1° de la presente Ley, será establecida por el Poder Ejecutivo provincial, a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 13° de la Ley 2141 -T.O. Resolución 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control.

**Artículo 13°:** Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, podrán efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, debiendo contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura.

**Artículo 14°:** **FACULTASE** al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, a disponer de hasta un noventa por ciento (90%) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley 2416.

**Artículo 15°:** El Poder Ejecutivo provincial podrá autorizar un incremento o fijar una disminución del Presupuesto General, en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.



**Artículo 16º: AUTORIZÁSE** a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de Contribuciones y Transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

**Artículo 17º: AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo provincial, o a quien éste designe, a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo provincial como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

**Artículo 18º:** El Ministerio de Economía e Infraestructura podrá disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los Presupuestos Operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15º de la Ley 2141 -T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control, siempre que no signifiquen incrementos de estos. En su caso, su titular resolverá en forma conjunta con el o los Ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente Ley, serán comunicadas a la Honorable Legislatura Provincial.

**Artículo 19º:** La clasificación de los recursos y erogaciones se debe efectuar de acuerdo a lo establecido en el Clasificador, que obra en el Anexo III de la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo provincial para su modificación.

**Artículo 20º:** Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2017, podrán transferirse al Ejercicio 2018 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo provincial puede transferir, a Rentas Generales, los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2017, en cada una de las Cuentas Especiales o de Recursos Afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma Jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado conforme a lo previsto, podrán transferirse al Ejercicio 2018 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

**Artículo 21º:** El aporte previsto por el artículo 3º, Inciso a), de la Ley 2634 para el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico", se integrará por la suma anual de pesos un millón trescientos veintidós mil quinientos (\$1.322.500.-).

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL USO DEL CRÉDITO**

**Artículo 22º:** **FÍJASE** en pesos siete mil setecientos sesenta y siete millones setecientos setenta y siete mil quinientos noventa y dos (\$7.767.777.592.-), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del Uso del Crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 16, que obra en el Anexo I de la presente Ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo provincial puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36º de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones en la planilla mencionada, a efectos de adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el Ejercicio.

**Artículo 23º:** **AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, pre-cancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores. Asimismo podrá convenir con el Gobierno nacional, y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la Provincia mantiene con el Estado nacional.

**Artículo 24º:****AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo provincial a adherir a la normativa correspondiente, en caso que el Gobierno Nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley 25.917, normas complementarias y modificatorias, a la que la Provincia adhiera mediante Ley 2514.

**Artículo 25º:** En el marco de la autorización del Uso del Crédito otorgada por el artículo 22º de la presente Ley, el Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, podrá endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Asimismo el Poder Ejecutivo queda facultado a incrementar en hasta

un cincuenta por ciento (50%) la autorización para el Uso del Crédito conferida a la Administración Central, para operaciones de mediano y largo plazo, indicada en la Planilla 16 anexa al Artículo 22º, con destino a Gastos de Capital.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a utilizar el remanente de la colocación de los Títulos de Deuda del Neuquén – TIDENEU, Ley 3054, para solventar Gastos de Capital.

**Artículo 26º:** A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo provincial a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional N° 25.570, o el régimen que, en el futuro, lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

**Artículo 27º: AUTORÍZASE** al Ministro de Economía e Infraestructura a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes, para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta Ley y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas en base a lo dispuesto en el presente Capítulo, se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

**Artículo 28º: DETERMÍNASE** que la prórroga prevista en el artículo 12º de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control, respecto del Uso del Crédito y las operaciones autorizadas por el presente Capítulo, se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el mismo.

## **CAPÍTULO V**

### **FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO**

**Artículo 29º: AUTORIZÁSE** al Poder Ejecutivo a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61º de la Ley 2141 -T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

**Artículo 30º:** A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo provincial a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley nacional Nº 25.570, o el régimen que en el futuro, lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. Asimismo podrá suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las Letras y a las operaciones autorizadas en el presente Capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

## **TÍTULO II**

### **PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**Artículo 31º: DETALLANSE** en las planillas resumen Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que obran en el Anexo I de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a la Administración Central.

### TÍTULO III

#### **PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES**

**Artículo 32°:** **DETALLANSE** en las planillas resumen N° 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A, que obran en el Anexo I de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley que corresponden a organismos descentralizados.

**Artículo 33°:** **DETALLANSE** en las planillas resumen N° 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, que obran en el Anexo I de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley que corresponden a Fondos Fiduciarios.

**Artículo 34°:** **FÍJASE** en la suma de pesos diecisiete mil trescientos diecinueve millones seiscientos tres mil quinientos cincuenta y tres (\$17.319.603.553.-), el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2018, de acuerdo al detalle obrante en las planillas N° 1C y 2C, que forman parte del Anexo I de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

**Artículo 35°:** **FÍJASE** en la suma de pesos un mil doscientos un millones ciento treinta y siete mil treinta y cuatro con 41/100 (\$1.201.137.034, 41), el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar para el Ejercicio Financiero 2018, de acuerdo al detalle obrante en las planillas Nros. 1D y 2D, que forman parte del Anexo I de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

**Artículo 36°:** **FÍJASE** el valor del módulo electoral creado por el Artículo 171° de la Ley 3053 en la suma de pesos cincuenta y siete con 50/100 (\$57,50).

**Artículo 37°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.